

NORMA DE SEMILLAS FORESTALES	
Norma: Acuerdo Ministerial # 3	Status: Vigente
Publicado: Registro Oficial # 269	Fecha: 9-2-2004

César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el artículo 52 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre crea bajo la dependencia del Ministerio del Ambiente, el Programa de Semillas Forestales, como órgano técnico administrativo encargado de la promoción y formación - de viveros- y huertos semilleros del acopio, conservación y suministro de semillas certificadas a precios de costo; y, las demás actividades que le fije el reglamento;

Que dicho organismo no cuenta con una normativa técnica en materia de semillas forestales, por lo que existe un vacío normativo respecto a la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de semillas forestales;

Que dentro de los productos forestales, definidos legalmente como componentes aprovechables del bosque, se encuentran las semillas forestales;

Que con la apertura del mercado nacional, se ha podido determinar que la comercialización de semillas forestales de baja calidad perjudica la productividad de plantaciones forestales, que representan importantes ingresos a la economía nacional;

Que la política forestal que implementa el país prevé impulsar la

potencialidad de los bosques nativos y de las plantaciones forestales;

Que el Ministerio del Ambiente debe establecer regulaciones respecto de las semillas forestales dada la falta de normas y entidades públicas que controlen la producción de semillas forestales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Acuerda:

Expedir la siguiente: NORMA DE SEMILLAS FORESTALES.

CAPITULO I

AMBITO, OBJETIVO Y AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 1.- La presente norma tiene por objeto establecer regulaciones respecto de las semillas forestales en el país.

Art. 2.- Se establecen como ámbito de la presente norma las actividades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y control de calidad de semillas forestales en el país.

Forma parte del ámbito de la presente norma, la promoción de mecanismos de acreditación de procedencia y calidad de semillas forestales.

Se excluyen del ámbito de la presente norma la formulación de políticas y actividades relacionadas con semillas de productos agrícolas.

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal, es la autoridad competente para la aplicación de la presente norma.

Art. 4.- Las regulaciones determinadas en la presente norma tienen por objetivo:

1. Definir indicadores mínimos para la producción de semillas forestales.
2. Establecer mecanismos para la comercialización de semillas de calidad física y fisiológica razonablemente aceptables.
3. Establecer un registro de fuentes semilleras, productores, comerciantes e inspectores de semillas forestales.
4. Crear un banco de datos de semillas forestales, que permita identificar las mejores progenies según las especies.
5. Determinar un mecanismo de supervisión del manejo de semillas forestales.
6. Establecer condiciones de comercialización de semillas forestales acordes con la política forestal del Estado.

CAPITULO II DEL CONTROL Y SUPERVISION

Art. 5.- El Ministerio del Ambiente a través de los respectivos líderes forestales o responsables de las oficinas técnicas de acuerdo a su jurisdicción, serán los encargados del control, supervisión y cumplimiento de la presente norma en lo relacionado a todas las actividades de producción y comercialización de semillas forestales, productores y comerciantes de semillas forestales.

Las labores de control y supervisión de las actividades de producción y comercialización de semillas forestales las realizarán los funcionarios del Ministerio del Ambiente.

Art. 6.- Cuando existieren denuncias debidamente formalizadas y fundamentadas, de irregularidades sobre la producción y comercialización de las semillas forestales; el Líder Forestal o el responsable de la Oficina Técnica respectivas, podrá solicitar informes adicionales a los productores, comerciantes de semillas forestales, donde se realicen las actividades de producción y comercialización de semillas forestales.

El Líder Forestal o el responsable de la Oficina Técnica respectivas procurará solucionar los inconvenientes técnicos que ocasionen estas denuncias, sin perjuicio de poner en conocimiento del hecho denunciado al Director Regional Forestal para que disponga el trámite respectivo.

CAPITULO III DE LAS FUENTES SEMILLERAS FORESTALES

Art. 7.- Para efectos de la presente norma se considerarán los siguientes tipos de fuentes semilleras:

a) Huerto semillero comprobado: Plantación de árboles altamente seleccionados, aislada para minimizar la contaminación con polen de árboles inferiores y manejada intensamente para producir abundante semilla y frecuente; y deberá tener las siguientes características:

1. Estar conformado por individuos o clones que han sido evaluados genéticamente mediante ensayos de progenie y depurados genéticamente mediante aclareos; con la finalidad de eliminar individuos inferiores.
2. Tener un área mínima de 1 ha; con un número no menor a 20 individuos en plena capacidad de reproducción; cuando se reproducen en forma sexual.
3. Mantener una distancia mínima de treinta metros entre dos individuos (rametos) de un mismo clon, con la finalidad de favorecer la polinización entre diferentes rametos de distintos clones.
4. Estar aislado al menos en un radio de 500 metros de individuos de la misma especie u otras especies ajenas al huerto, con el objetivo de reducir el riesgo de cruzamiento o de contaminación con individuos no deseables;

b) Huerto semillero no comprobado: Es aquel que está conformado por individuos o clones que han sido evaluados genéticamente mediante ensayos de progenie, y depurados genéticamente mediante aclareos; con la finalidad de eliminar individuos inferiores, pero que no ha sido sometido a depuraciones genéticas;

c) Rodales semilleros: Es un rodal superior, mejorado por la eliminación de árboles inferiores y luego manejado para una precoz y abundante producción de semillas; y deberán tener las siguientes características:

1. Proceder de por lo menos treinta árboles no emparentados.
2. Las características de los árboles deberán ser mejores que la de rodales presentes en unidades ecológicas similares.
3. Normalmente el número de individuos por hectárea no deberá ser menor a 75, y en casos excepcionales no podrá ser menor a 20, cuando se trate de especies que tengan alta producción de semillas.
4. El 50% de los árboles que componen el rodal, deben haber alcanzado su máxima capacidad de producción de semillas.
5. Con el objetivo de reducir el riesgo de cruzamiento o de contaminación con individuos no deseables entre la misma especie u otras especies ajenas al huerto; éste deberá estar aislado en al menos 500 metros a la redonda;

d) Fuente semillera seleccionada: Son rodales que no cumplen con uno o varios de los requisitos establecidos para rodales semilleros, principalmente porque no presentan un aislamiento adecuado, menos de 75 árboles aceptables por hectárea o porque aún no han sido sometidos a aclareos de depuración. Las fuentes semilleras seleccionadas serán establecidas a partir de rodales naturales y, plantaciones de cualquier tipo; deberán tener las siguientes características:

1. El rodal deberá ser superior a otros dentro de una misma área ecológica o región de procedencia.
2. La base genética deberá ser amplia, con al menos 200 individuos por hectárea para plantaciones.
3. Deberán haber por lo menos 50 árboles por hectárea con las características fenotípicas deseables según la especie; y,

e) Fuente semillera identificada: Constituyen grupos de árboles fenotípicamente aceptables que por su baja densidad, por ocupar poca área y/o porque no contienen el número suficiente de árboles aceptables por hectárea, deben aceptarse temporalmente como áreas de producción de semillas, ante la ausencia de otras fuentes. Será establecida a partir de grupos de árboles con

características fenotípicas deseables, que se encuentran en áreas pequeñas y porque no existe el suficiente número de árboles aceptables.

El propietario de cualquiera de las fuentes semilleras antes citadas deberá mantener los registros de todo el proceso de la instalación del huerto semillero y de origen de los clones.

Art. 8.- El Director Regional Forestal, previo informe del Líder Forestal o del responsable de la Oficina Técnica, otorgará la acreditación de las semillas según las siguientes categorías:

Acreditación A: Las semillas que provengan de huertos semilleros comprobados.

Acreditación B: Las semillas que provengan de huertos semilleros no comprobados.

Acreditación C: Las semillas que provengan de rodales semilleros.

Acreditación D: Las semillas que provengan de fuentes semilleras seleccionadas.

Acreditación E: Las semillas que provengan de fuentes semilleras identificadas.

CAPITULO IV DEL REGISTRO

Art. 9.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades relacionadas con semillas forestales deben inscribirse en el Registro Forestal de las direcciones regionales forestales del Ministerio del Ambiente, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma.

Art. 10.- En el Registro Forestal se abrirá una sección denominada Registro de Semillas Forestales en el que se registrarán:

1. Fuentes semilleras que hayan sido aprobadas por el Ministerio del Ambiente.

2. Productores y/o comerciantes de semillas forestales.
3. Inspectores de Semillas: firmas, número del registro y domicilio o lugar de trabajo.

Art. 11.- Toda persona natural o jurídica interesada en registrar una fuente semillera en el Ministerio del Ambiente deberá dirigir una solicitud al responsable de la Oficina Técnica de la jurisdicción, proporcionando información básica y adjuntando documentos de respaldo como se detalla a continuación:

- a. Información básica: Provincia, cantón, parroquia, sitio, nombre del propietario de la fuente, nombre del productor de semillas, nombre de la persona jurídica (si es el caso);
- b. Croquis de ubicación y forma de llegar a la fuente semillera;
- c. Especie;
- d. Tipo de fuente semillera;
- e. Latitud, longitud;
- f. Altitud;
- g. Precipitación promedio anual;
- h. Temperatura;
- i. Número de meses secos;
- j. Copia certificada del título de propiedad del terreno donde se encuentran las fuentes semilleras; y,
- k. Contrato de arrendamiento o convenio del terreno donde se encuentran las fuentes semilleras, si es el caso.

Art. 12.- Todo productor, comerciante de semillas forestales, deberá registrarse en la Oficina Técnica correspondiente a la jurisdicción donde tiene su fuente semillera y/o establecimiento de semillas forestales.

Art. 13.- Para la inscripción de un productor, comerciante de semillas forestales en el Registro Forestal; se deberá dirigir una solicitud al Director Regional Forestal respectivo, en la cual constará al menos la siguiente información:

- a. Nombre o razón social;
- b. Nombre y dirección del establecimiento donde almacena las

semillas forestales;

c. Copia certificada del registro único de contribuyentes (RUC);

d. Infraestructura con la que cuenta; y,

e. En caso de ser productor se adjuntará una copia certificada del registro de la fuente.

Art. 14.- En el término de quince días el Director Regional del Ministerio del Ambiente encargado del trámite de registro, deberá pronunciarse respecto de la solicitud, acogéndola favorablemente o requiriendo completar o aclarar la información; de no existir pronunciamiento en el término señalado, la solicitud se entenderá aprobada y se procederá a su registro.

CAPITULO V

DE LA SUPERVISION A LAS FUENTES SEMILLERAS

Art. 15.- Todas las fuentes semilleras serán supervisadas por el Líder Forestal o responsable de Oficina Técnica de la respectiva jurisdicción.

Para la realización de la supervisión se deberán tomar en consideración al menos los siguientes criterios:

a. Rodales semilleros, fuentes semilleras seleccionadas y fuentes semilleras identificadas:

1. Al inicio de la floración.
2. Al inicio de la recolección;

b. Huertos semilleros a establecerse:

1. Durante la preparación del terreno.
2. Para comprobar el origen de las semillas.
3. Al inicio de la producción de las plántulas (en cualquiera de sus formas).
4. Al inicio y durante el establecimiento del huerto.
5. Al inicio y durante los ensayos de progenie.
6. A los seis meses de establecido el huerto; y,

c. Huertos semilleros establecidos:

1. Al inicio y/o durante la floración.
2. Al inicio de la recolección de la semilla.
3. Al inicio y final de la depuración genética, tomando como base los resultados de los ensayos de progenie.

CAPITULO VI DE LA RECOLECCION DE SEMILLA FORESTAL

Art. 16.- La semilla colectada correspondiente a un lote, deberá ser de al menos 15 árboles de la fuente; a excepción de la fuente semillera identificada.

Los frutos o semilla colectada deben ser colocados en un sitio con la suficiente aireación, protegidos de la lluvia e insolación fuerte, en los casos en los que no se la pueda procesar en forma inmediata.

Art. 17.- Los envases en los cuales los frutos o semilla se transportarán desde la fuente semillera hasta el sitio de procesamiento; deberán ser debidamente etiquetados, al menos con la siguiente información:

1. Especie.
2. Sitio de recolección.
3. Número de registro de la fuente.
4. Número del lote.
5. Fecha de la recolección.
6. Nombre del recolector.
7. Categoría de fuente semillera.

CAPITULO VII DE LA COMERCIALIZACION DE SEMILLAS ACREDITADAS

Art. 18.- Los comerciantes de semillas forestales realizarán la comercialización conforme a las leyes vigentes y observando las disposiciones emitidas mediante la presente norma.

Art. 19.- Para la comercialización de semillas forestales se requiere cumplir con las especificaciones técnicas relacionadas a los envases y etiquetas.

Art. 20.- Para la realización de posteriores verificaciones, los comerciantes de semillas llevarán un registro de las procedencias de las semillas forestales comercializadas, cantidades y nombre de la persona natural o jurídica que ha comprado sus semillas.

CAPITULO VIII DE LOS ENVASES Y ETIQUETAS

Art. 21.- Los envases de las semillas acreditadas deberán ser nuevos, sin uso previo; y de acuerdo al tipo de las semillas que se desee comercializar.

Art. 22.- Para la venta de la semilla de una fuente semillera registrada, los envases se etiquetarán tanto interna como externamente con la siguiente información:

1. Nombre común.
2. Nombre científico.
3. Procedencia.
4. Peso del envase.
5. Fecha de la recolección.
6. Número del lote.
7. Nombre del recolector.
8. Peso de la semilla contenida.
9. Número de semillas por kilogramo.
10. Número de semillas viables por kilogramo.

Art. 23.- Los colores de las etiquetas corresponderán a las categorías de acreditación de las semillas, según el siguiente detalle:

- Acreditación A: Azul.
- Acreditación B: Amarillo.
- Acreditación C: Blanco.
- Acreditación D: Verde.
- Acreditación E: Naranja.

Art. 24.- Cuando los comerciantes tengan que vender la semilla al por menor, deberán etiquetar los envases, con la misma información que consta en las etiquetas de las semillas compradas al productor.

Art. 25.- El productor de semillas forestales debe hacer constar en sus registros la siguiente información:

- Nombre científico.
- Cantidad (peso).
- Nombre del comprador.
- Fuente semillera.
- Fecha de recolección.

El productor de semillas presentará trimestralmente un informe de la producción y comercialización de las semillas al Director Regional Forestal de la respectiva jurisdicción, so pena de la exclusión del Registro de Semillas Forestales.

CAPITULO IX DE LA IMPORTACION DE SEMILLAS FORESTALES

Art. 26.- Solo se podrán importar especies y/o procedencias que no hayan sido prohibidas por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Forestal Nacional y que cumplan con las especificaciones establecidas en la Ley de Semilla y las Normas de Sanidad Vegetal vigentes en Ecuador.

CAPITULO X DE LA CALIDAD DE LA SEMILLA

Art. 27.- Para la realización, de los análisis de calidad física y fisiológica de las semillas forestales; el Ministerio del Ambiente publicará en el Registro Oficial el listado de los laboratorios autorizados para efectuar dichos análisis, los mismos que deben cumplir con las reglas de la International Seed Testing Association (ISTA).

Art. 28.- Un representante del laboratorio contratado por el interesado, tomará las muestras dependiendo de las necesidades.

Art. 29.- El adquirente que tenga inconformidad sobre la calidad física y fisiológica de las semillas adquiridas, podrá contratar a otro laboratorio autorizado por el Ministerio del Ambiente, hasta 30 días antes de que pierda la viabilidad de la semilla según la especie.

Art. 30.- El certificado de calidad expedido por un laboratorio deberá contener al menos la siguiente información: porcentaje de germinación, porcentaje de humedad, pureza y número de semillas por kilogramo.

Art. 31.- Todo productor de semillas forestales debe adjuntar a la semilla vendida un certificado de calidad física fisiológica expedido por un laboratorio autorizado por el Ministerio del Ambiente.

CAPITULO XI DE LAS PROHIBICIONES Y DENUNCIAS

Art. 32.- Solo se podrán comercializar semillas que lleven etiquetas con las descripciones y características que constan en la presente norma.

Art. 33.- Si se comprobare que un determinado productor y/o

comerciante de semillas forestales no ha cumplido con lo establecido en la presente norma, según la gravedad, será motivo para la exclusión temporal o definitiva del Registro de Semillas Forestales, de la respectiva jurisdicción del Ministerio del Ambiente, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que hubiere lugar.

Art. 34.- El Líder Forestal o responsable de Oficina Técnica al comprobar la existencia de lotes de semillas que no cumplen con los requisitos estipulados en la presente norma, informará al Director Regional respectivo donde se registró el productor y/o comerciante de semillas forestales; de acuerdo a los siguientes casos:

1. Si las etiquetas no contienen la información establecida en la presente norma.
2. Si las semillas presentan signos visibles de estar atacadas por plagas o enfermedades.
3. Si las semillas no corresponden a la especificación descrita en las etiquetas.

En mérito del informe del Líder Forestal, o el responsable de Oficina Técnica, el Director Regional Forestal ordenará la suspensión temporal del Registro de Comerciantes y/o Productores de Semillas Forestales.

En todos los casos la suspensión temporal no deberá ser mayor a 60 días, contados a partir de la notificación de la suspensión.

Art. 35.- Para el caso del numeral uno del artículo anterior y en mérito del informe de denuncia del Inspector de Semillas Forestales, el responsable de Oficina Técnica, ordenará al productor y/o comerciante de semillas forestales, la reimpresión de las etiquetas con la información determinada en la presente norma.

Si la muestra tomada y analizada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, resultare positiva en cualquiera de los numerales 2 y 3; el responsable de Oficina Técnica, procederá de

la siguiente manera:

- a. Si se comprueba que el grado de pureza es menor al especificado en la etiqueta, ordenará la purificación de los lotes de semillas y el correspondiente cambio de etiquetas;
- b. Si se comprueba que las semillas presentan signos visibles de ataque de plagas o enfermedades, ordenará la prohibición de comercializar los lotes de semilla contaminados e informará al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA); en todo caso la semilla quedará sujeta a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y su reglamento; y,
- c. Si se comprueba que el porcentaje de germinación es menor al especificado en la etiqueta, ordenará el retiro, de las etiquetas y la semilla perderá la acreditación otorgada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si se trata de semillas de especies que se encuentran catalogadas como especies de aprovechamiento condicionado, según constan en las Normas para el Manejo Forestal Sustentable para el Aprovechamiento de Madera o si han sido declaradas por el Ministerio del Ambiente como especies en veda; el responsable de Oficina Técnica, autorizará la comercialización de dichas semillas bajo la condición de especificar en la etiqueta el porcentaje real de germinación y la frase especies de aprovechamiento condicionado o especie en veda.

Las medidas ordenadas por la Autoridad Forestal en el presente artículo, no son excluyentes de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 36.- Las denuncias deberán ser presentadas por escrito en la Oficina Técnica de la jurisdicción y acompañados de los siguientes documentos:

- a. Copia de la factura emitida por el proveedor de las semillas;
- b. Etiquetas y/o envases según corresponda;
- c. Copia de los resultados de los análisis realizados por el laboratorio; y,
- d. Informe del Líder Forestal o responsable de Oficina Técnica, indicando la responsabilidad del productor y/o comerciante de

semillas forestales.

Art. 37.- Los gastos generados en actividades técnicas dentro del procedimiento de investigación, correrán por cuenta del denunciante y serán establecidos de acuerdo con los rubros por servicios prestados por el Ministerio del Ambiente.

Art. 38.- La investigación durará el plazo de 15 días a partir de la fecha en la que se presentó la denuncia. La fase de investigación respetará las reglas del debido proceso garantizadas en la Constitución Política de la República. El Director Regional Forestal, deberá proceder a suspender el Registro de Productor y/o Comerciante luego del plazo de cinco días de adoptada la suspensión.

Art. 39.- Los siguientes términos técnicos se considerarán parte integrante de la presente norma.

Arbol elite.- Arbol evaluado genotípicamente y que ha sido encontrado como superior.

Arbol plus.- Arbol evaluado fenotípicamente y que tiene uno o más caracteres superiores con respecto a la población.

Arbol semillero (árbol deseable).- Arbol que tiene características mínimas sobresalientes para la obtención de semillas.

Area productora de semilla.- Superficie de bosque natural o de plantación de buena calidad que se ralea o extraen árboles para dejar 150 y 200 árboles por hectárea con el objetivo de producir semilla mejorada. La superficie es variable, siendo la más común de 1 a 4 hectáreas.

Clon.- Conjunto de plantas (ramets) que contienen características genéticas idénticas, obtenidas por reproducción asexual, que provienen de un padre común.

Comerciante de semillas.- Persona natural o jurídica que compra semillas a un productor y luego las vende a los usuarios.

Depuración genética.- Proceso de eliminación de los clones genéticamente inferiores en el huerto clonal.

Familia.- Grupo de individuos que se encuentran estrechamente emparentados entre sí con otros individuos de una población.

Fuente semillera identificada.- Grupos de árboles fenotípicamente aceptables que por su baja densidad, por ocupar poca área y/o porque no contienen el número suficiente de árboles aceptables por hectárea, deben aceptarse temporalmente como áreas de producción de semillas, ante la ausencia de otras fuentes.

Fuente semillera seleccionada.- Son rodales que no cumplen con uno o varios de los requisitos establecidos para rodales semilleros, principalmente porque no presentan un aislamiento adecuado, menos de 75 árboles aceptables por hectárea o porque aún no han sido sometidos a aclareos de depuración.

Huerto de cruza.- Huerto semillero que se establece con el propósito de la realización de cruzas controladas.

Huerto semillero.- Plantación de árboles altamente seleccionados, aislada para minimizar la contaminación con polen de árboles inferiores y manejada intensamente para producir abundante semilla y frecuente.

Jardín de setos.- Lugar donde se establecen, manejan, protegen y se cosechan los setos.

Origen.- Zona geográfica determinada donde se encuentra una población de árboles autóctona, con una amplia base genética.

Ortet.- Arbol originario del cual se obtienen las partes (ramets) a ser propagadas vegetativamente.

Procedencia.- Sitio geográfico determinado donde crece una población de árboles con una base genética amplia. La procedencia puede ser nativa, en cuyo caso coincide con el origen; o introducida para este caso se denomina procedencia derivada.

Productor de semillas.- Persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Productores de Semillas Forestales, que produce semilla por su propia cuenta.

Progenie.- La descendencia o prole de un cruce particular o de una pareja particular.

Propágulo.- (Cutting o estaquilla).- Trozo de vegetal que puede convertirse en planta arraigada, cuando se lo coloca en un medio controlado de temperatura y humedad.

Pureza.- Porcentaje de semillas puras de una especie, que se garantiza dentro un lote; en el cual hay semillas de malezas y de otras especies.

Ramet.- Cada parte propagada de un ortet.

Rodal semillero.- Es un rodal superior, mejorado por la eliminación de árboles inferiores y luego manejado para una

precoz y abundante producción de semillas.

Rodal.- Población de árboles de una misma especie con características suficientes de uniformidad, edad, calidad, composición, constitución y disposición, que la hace distinguible de otras poblaciones adyacentes.

Semilla.- Toda estructura botánica que sirve para la reproducción sexual o asexual para la propagación de una especie o variedad.

Semilla forestal.- Productos forestales comprendidos como componentes aprovechables del bosque.

Seto.- Planta de valor que se maneja cortando reiteradamente su ápice para que produzca abundantes ramas juveniles, que servirán para la propagación asexual.

Variedad.- Cada uno de los grupos que se dividen algunas especies y que se distinguen entre sí por ciertos caracteres muy secundarios aunque permanentes.

Zona semillera.- Areas de bosque natural donde las especies crecen en forma natural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente norma estará en vigencia hasta la implementación del Programa Nacional de Semillas Forestales al que se refiere el artículo 52 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

SEGUNDA.- Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción y comercialización que cumplan con todos los requerimientos especificados en el presente acuerdo ministerial podrán acceder a los diferentes tipos de acreditaciones.

TERCERA.- Por el plazo de cinco años a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial y aún cuando el Ministerio del Ambiente cree el Programa Nacional de Semillas Forestales, todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción y comercialización de semillas forestales y que no cumplan con los requerimientos especificados en el presente acuerdo ministerial; podrán únicamente comercializar sus semillas con la categoría de Acreditación E. Durante este plazo

deberán instalar los diferentes tipos de fuentes semilleras para acceder a las otras categorías de acreditación.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguense el Director Nacional Forestal, los directores regionales forestales y los responsables de Oficina Técnica.